

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS

ACTORES: IGNACIO IRYS SALOMÓN Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS, IVAN CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y MIGUEL ÁNGEL ROJAS LÓPEZ.

México, Distrito Federal, cuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de aclaración de sentencia promovido por Sandor Ezequiel Hernández Lara, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los recursos de apelación, que a continuación se precisan:

No.	Expediente	Actor
1.	SUP-JDC-1710/2015	Ignacio Irys Salomón
2.	SUP-JDC-1711/2015	José Alfonso León Matus
3.	SUP-JDC-1720/2015	Elia Sanchez Cerda
4.	SUP-JDC-1721/2015	Lucerito del Pilar Márquez Franco
5.	SUP-JDC-1722/2015	Óscar Javier Torres Vázquez
6.	SUP-JDC-1723/2015	Ros María Zepeda García
7.	SUP-JDC-1724/2015	Juan Alberto Romero González

**SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN**

No.	Expediente	Actor
8.	SUP-JDC-1725/2015	Israel Becerril Gama
9.	SUP-JDC-1726/2015	Jesús Iván Flores Montero
10.	SUP-JDC-1727/2015	Erika Jazmín Navarrete Guadarrama
11.	SUP-JDC-1728/2015	Alim Marlú Anaya González
12.	SUP-JDC-1729/2015	Armando Israel Pérez Vargas
13.	SUP-JDC-1730/2015	Víctor Manuel Mendoza Huerta
14.	SUP-JDC-1731/2015	Sandra Villafuerte Candelaria
15.	SUP-JDC-1732/2015	David Alejandro Botello Camacho
16.	SUP-JDC-1733/2015	Anthony Mondragón Duarte
17.	SUP-JDC-1734/2015	Darien Anwar Ramírez Jiménez
18.	SUP-JDC-1735/2015	Aland Ramón Barrenechea Cárdenas
19.	SUP-JDC-1736/2015	Guadalupe Flores Badillo
20.	SUP-JDC-1737/2015	Félix Fernando Díaz León
21.	SUP-JDC-1738/2015	Jorge Rosalío Migueles Reyes
22.	SUP-JDC-1739/2015	Verónica Cruz Espinosa
23.	SUP-JDC-1740/2015	Constantina Hernández Ávila
24.	SUP-JDC-1741/2015	Alicia Araceli Martínez Guadarrama
25.	SUP-JDC-1742/2015	Óscar Cristóbal Lucas
26.	SUP-JDC-1743/2015	Camila Rufina Lucas Álvarez
27.	SUP-JDC-1744/2015	Ignacio Pinacho Ramírez
28.	SUP-JDC-1745/2015	Gustavo Abel Hernández Enríquez
29.	SUP-JDC-1746/2015	Miguel Ángel Martínez Ruíz
30.	SUP-JDC-1747/2015	José Luis López Santiz
31.	SUP-JDC-1748/2015	Antonia Beatriz Ruíz Rodas
32.	SUP-JDC-1749/2015	Karina Margarita Catalán Tejada
33.	SUP-JDC-1750/2015	Miler Ramos Cruz
34.	SUP-JDC-1751/2015	Paulo Sergio Hidalgo Morales
35.	SUP-JDC-1752/2015	Reina Pérez Hernández
36.	SUP-JDC-1753/2015	Adelaida Victoria Severino Morales
37.	SUP-JDC-1754/2015	Dulce Clara García Cárdenas
38.	SUP-JDC-1755/2015	Omar García Cárdenas
39.	SUP-JDC-1756/2015	Diana Montiel Reyes
40.	SUP-JDC-1757/2015	María Guadalupe Ramírez Luna
41.	SUP-JDC-1758/2015	Cynthia González de la Rosa
42.	SUP-JDC-1759/2015	Alberto Valdez Chacón
43.	SUP-JDC-1760/2015	Salvador Irys Gómez
44.	SUP-JDC-1761/2015	Ignacio Cuitláhuac Irys Sánchez
45.	SUP-JDC-1762/2015	Claudia Alicia Álvarez Ríos
46.	SUP-JDC-1763/2015	Montserrat Magdala Calderón Cabriales
47.	SUP-JDC-1764/2015	Martha Felicitas Díaz Juárez
48.	SUP-JDC-1765/2015	Eyeeni Irys Gómez
49.	SUP-JDC-1766/2015	Maria Dolores Jiménez Ruíz
50.	SUP-JDC-1767/2015	Pedro Arturo Rodríguez Rocasalvo
51.	SUP-JDC-1768/2015	Carlos Rodolfo Sánchez Sánchez
52.	SUP-JDC-1769/2015	Oswaldo Lezama Hernández
53.	SUP-JDC-1773/2015	Javier Eduardo López Macías
54.	SUP-RAP-650/2015	Partido Humanista
55.	SUP-RAP-652/2015	Partido Humanista

**SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN**

No.	Expediente	Actor
56.	SUP-RAP-681/2015	Partido Humanista
57.	SUP-RAP-682/2015	Partido Humanista
58.	SUP-RAP-693/2015	Partido Humanista
59.	SUP-JDC-1778/2015	Amparo Arteaga Tlacuahuac
60.	SUP-JDC-1779/2015	María García Moran
61.	SUP-JDC-1780/2015	Eduardo Romero Carvajal
62.	SUP-JDC-1781/2015	Bernabé Figueroa Rojas
63.	SUP-JDC-1782/2015	Florencia Guzmán Calleja
64.	SUP-JDC-1783/2015	Noé Castro Guzmán
65.	SUP-JDC-1784/2015	Heriberto Capote Capote
66.	SUP-JDC-1785/2015	Antonio Villegas de Aquino
67.	SUP-JDC-1786/2015	Carmelo Corrales Mata
68.	SUP-JDC-1787/2015	Ignacia Cruz Nolasco
69.	SUP-JDC-1788/2015	Ángel Marín de Jesús
70.	SUP-JDC-1789/2015	Reyes Alvarado Quiterio
71.	SUP-JDC-1790/2015	Marcial Peralta Adame
72.	SUP-JDC-1791/2015	Martina Emilio Oropeza
73.	SUP-JDC-1792/2015	Daniel Castro Zeñón
74.	SUP-JDC-1793/2015	Socorro Salgado Toribio
75.	SUP-JDC-1794/2015	Agustín de los Santos Dávila
76.	SUP-JDC-1795/2015	Julia Ramón Santos
77.	SUP-JDC-1796/2015	Genaro Peralta Bahena
78.	SUP-JDC-1797/2015	Gregorio Zarate Bautista
79.	SUP-JDC-1798/2015	Lucia Mendoza Ramos
80.	SUP-JDC-1799/2015	Luis Ruiz Quiterio
81.	SUP-JDC-1800/2015	José Fernando del Castillo Bejar
82.	SUP-JDC-1801/2015	Mariene Itzel Zamora Ávila
83.	SUP-JDC-1802/2015	José Abraham García Bonilla
84.	SUP-JDC-1803/2015	Beatriz Arteaga Tlacuahuac
85.	SUP-JDC-1804/2015	Claudio Morga Carmona
86.	SUP-JDC-1805/2015	Diana Eréndida Barrera Villegas
87.	SUP-JDC-1806/2015	Alberto Díaz Vidal
88.	SUP-JDC-1807/2015	Leonides García Nájera
89.	SUP-JDC-1808/2015	Eugenia Oropeza Nerí
90.	SUP-JDC-1809/2015	Aleida Martínez Manzanarez
91.	SUP-JDC-1810/2015	Magdalena Manzanarez Ignacio
92.	SUP-JDC-1811/2015	Rodrigo García Laez
93.	SUP-JDC-1812/2015	Francisco Zavala Figueroa
94.	SUP-JDC-1813/2015	Marisol Sánchez Gonzaga
95.	SUP-JDC-1814/2015	Carlos Zurita Reyes
96.	SUP-JDC-1815/2015	Alberto Cortez Laureano
97.	SUP-JDC-1816/2015	Antonio Alberto Robles Castelo
98.	SUP-JDC-1817/2015	Eleuterio Villalva Marcial
99.	SUP-JDC-1818/2015	Bernarda Pareja Reyes
100.	SUP-JDC-1819/2015	Francisco Ramírez Albino
101.	SUP-JDC-1820/2015	Cirilo Sosa González
102.	SUP-JDC-1821/2015	Cipriano García Zurita
103.	SUP-JDC-1822/2015	Eduardo Acevedo García

**SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN**

No.	Expediente	Actor
104.	SUP-JDC-1823/2015	Héctor Castro Gallegos
105.	SUP-JDC-1824/2015	Esteban Lameiras Olvera
106.	SUP-JDC-1825/2015	Meinardo Acevedo Reyes
107.	SUP-JDC-1826/2015	Alberto Marcos Carrillo Armenta
108.	SUP-JDC-1843/2015	Patricia Vargas Alanis
109.	SUP-JDC-1844/2015	Ivar Ángel Barreto Alanis
110.	SUP-JDC-1845/2015	Francisco Aroche Sánchez

Todos fueron promovidos, a fin de impugnar el acuerdo **INE/JGE111/2015**, emitido el tres de septiembre del año en curso, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por la que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de diputados federales, celebrada el siete de junio de dos mil quince, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el incidentista realiza en su escrito incidental, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo impugnado. El tres de septiembre de dos mil quince, se emitió el acuerdo **INE/JGE111/2015**, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la que se determinó la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de diputados federales de ambos principios, celebrada el siete de junio de dos mil quince.

**SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN**

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación. El cuatro, seis, siete, diez, once y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se presentaron sendos escritos de demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación, precisados en el preámbulo de esta sentencia, a fin de controvertir el acuerdo **INE/JGE111/2015**, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la que se determinó la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de diputados federales de ambos principios, celebrada el siete de junio de dos mil quince.

III. Sentencia de Sala Superior. El veintitrés de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior emitió sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación, precisados en el preámbulo de esta sentencia, en los términos siguientes:

“ ...

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes **SUP-JDC-1711/2015, SUP-JDC-1720/2015 al SUP-JDC-1769/2015, SUP-JDC-1773/2015, SUP-JDC-1778/2015 al SUP-JDC-1826/2015, SUP-JDC-1843/2015 al SUP-JDC-1845/2015**, así como los recursos de apelación **SUP-RAP-650/2015, SUP-RAP-652/2015, SUP-RAP-681/2015, SUP-RAP-682/2015 y SUP-RAP-693/2015** al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1710/2015**.

En consecuencia, se debe glosar copia de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los medios de impugnación precisados en la presente ejecutoria.

**SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN**

TERCERO. Se **revoca** la resolución INE/JGE111/2015 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el tres de septiembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

...”

IV. Incidente de aclaración de sentencia. Mediante escrito de veintisiete de octubre de dos mil quince, Sandor Ezequiel Hernández Lara, ostentándose como Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, promovió incidente de aclaración de la sentencia descrita en el resultando que antecede.

V. Turno. El veintisiete de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, turnó el expediente a la ponencia a su cargo para los efectos procedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el incidente de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 79 y 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 97, 98 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en términos de la jurisprudencia número 11/2005,

**SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN**

de la *Compilación Oficial, 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, páginas 103 a 105 de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**.

Lo anterior, porque se trata de la aclaración de la sentencia emitida por esta Sala Superior, al resolver los juicios y recursos al rubro indicados.

SEGUNDO. Cuestión incidental. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia, entre otras características, debe ser completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten sean congruentes, exhaustivas y completas.

Por su parte, el artículo 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que las Salas Superior y Regionales, cuando lo juzguen procedente, podrán aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o del sentido del fallo.

Además, el numeral 99 del citado reglamento, señala:

“Artículo 99. La aclaración de una sentencia procederá de oficio o a petición de parte y tendrá que ajustarse a lo siguiente:

- I. Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- II. Sólo podrá realizarla la Sala que haya dictado la resolución;

**SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN**

III. Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión, y

IV. En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.”

De lo anterior, puede desprenderse que la aclaración de sentencia, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida.

En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto de lo siguiente:

a) La aclaración sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la sentencia;

b) Se puede hacer de oficio o a petición de parte;

c) El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o error simple o de redacción de la sentencia;

d) Sólo procede respecto de cuestiones que formaron parte del litigio y fueron tomadas en cuenta al dictar la sentencia;

e) Mediante la aclaración **no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;**

**SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN**

f) La resolución, dictada en el incidente de aclaración, forma parte de la sentencia aclarada, y

g) Sólo es admisible, el incidente de aclaración, dentro de un breve plazo, a partir de la emisión del fallo.

Lo anterior, además es coincidente con lo establecido en la jurisprudencia **11/2005**, la cual puede consultarse en la compilación oficial, *1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, páginas 103 a 105, cuyo rubro es **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el incidentista aduce lo siguiente:

“...

Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1, 184, 186, 189 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los numerales 90, 91 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/2005 de rubro **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen I, páginas 98 a 100, solicitó se me tenga por presentado en tiempo y forma con el fin de que se pueda llevar a cabo la aclaración en la sentencia identificada con la clave SUP-JDC-1710/2015 y Acumulados, dictada por esta H. Sala Superior en fecha 23 de octubre de 2015, cuyo apartado específico que requiere aclaración es el previsto en el **Apartado D. Efectos.** Del punto SEXTO de las CONSIDERACIONES de la resolución citada, por el que se establece lo siguiente:

Apartado D. Efectos.

SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE ACLARACIÓN

Por tanto, al revocarse la resolución impugnada de la Junta General Ejecutiva, se ordena lo siguiente:

- Se **deja sin efectos jurídicos** la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista hecha por la Junta General Ejecutiva, así como su publicación en el Diario Oficial de la Federación del pasado ocho de septiembre.
- Se **dejan sin efectos jurídicos** todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la resolución reclamada.
- La Junta General Ejecutiva deberá emitir una nueva declaratoria en relación con el registro del Partido Humanista, limitándose a señalar la actualización o no del supuesto normativo correspondiente, fundada en los resultados de los cómputos y declaración de validez respectivas de los consejos del Instituto Nacional Electoral, así como en las resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal Electoral, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
- Tanto la declaratoria como el proyecto de resolución que elabore la Junta General Ejecutiva se pondrán a consideración del Consejo General.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la resolución que en Derecho corresponda en relación con el registro del Partido Humanista como partido político nacional, para lo cual deberá considerar lo previsto en los artículos 41, Base I, 51, 52 y 53, de la Constitución General de la República, en el sentido de:
 - o El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.
 - o La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años.
 - o La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional.
 - o La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.
- Emitida la resolución correspondiente, el Consejo General ordenará su publicación en Diario Oficial de la Federación.

**SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN**

- En todo caso, se deberá garantizar el derecho de audiencia del Partido Humanista.
- Se vincula al Consejo General, Junta General Ejecutiva, así como a todos los órganos del Instituto Nacional Electoral, así como a los organismos públicos locales al cumplimiento de la presente ejecutoria.

Lo anterior en virtud de que en el penúltimo párrafo del extracto de la sentencia citada con anterioridad señala imperativamente que se vincula a los organismos públicos locales al cumplimiento de dicha ejecutoria, sin embargo no señala los extremos de dicho cumplimiento; es importante señalar que con base en la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista hecha por la Junta General Ejecutiva hoy revocada, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó con posterioridad diversos acuerdos y resoluciones, tales como la pérdida de la acreditación del Partido Humanista como partido político nacional en el Estado de Aguascalientes y la distribución del financiamiento público ordinario entre otros partidos políticos nacionales acreditados en el Estado y el partido político estatal existente del cual fue excluido; virtud de ello es que se solicita se aclare los efectos de la sentencia en referencia, vinculados con los organismos públicos electorales, en particular con el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

“... ”

De lo anterior, es dable desprender que en la parte medular del incidente promovido consiste en que esta Sala Superior aclare el apartado **“D. Efectos”, del punto SEXTO de las Consideraciones de la resolución citada**, específicamente el penúltimo párrafo en donde se vincula a los organismos públicos locales al cumplimiento de la mencionada ejecutoria.

Esta Sala Superior considera que **no procede** la aclaración de sentencia solicitada por lo siguiente.

En efecto, este órgano jurisdiccional en la ejecutoria de mérito **revocó** la resolución que emitió la Junta General Ejecutiva en la cual realizó la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, al incumplir con la obtención del tres por

**SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN**

cierto de la votación válida emitida en la elección de diputados federales 2014-2015, y **dejó sin efectos todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la resolución reclamada.**

Consecuentemente, al no existir ambigüedad, oscuridad o deficiencia, ni advertirse motivo por el cual deba aclararse la sentencia, no ha lugar a atender la petición planteada.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. No ha lugar a aclarar la sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-17102015 y acumulados.**

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE ACLARACIÓN**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO